



  
MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 146/15  
LEX nro.: FRO 41000502/2012/4/1/CFC1

///la Ciudad Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa Nº FRO 41000502/2012/4/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Bargas, Luciano Hugo s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl O. Pleé y a la Defensa Pública Oficial la Dra. Juana Herrán Marcó.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la resolución adoptada por el juzgado a quo que había concedido el pedido de excarcelación promovido a favor de Luciano Hugo Bargas.

Que contra dicha resolución, la defensa oficial dedujo el recurso de casación de fs. 62/71, el que fue concedido a fs. 74/75.

2º) Que la Defensa Oficial estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en los arts. 457 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la defensa sostuvo que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, toda vez que recurre a afirmaciones dogmáticas sin brindar motivos para denegar el derecho solicitado, habiendo violado las garantías del debido proceso legal, inviolabilidad de la defensa en juicio, principio de inocencia y derecho a la libertad ambulatoria (art. 18, 75 inc. 22 y art. 22 CN, art. 8.32 CADH y 14.2 PIDCyP).

Sostuvo que la falta de comparecencia de su asistido al Tribunal y la supuesta existencia de antecedentes prontuarios, no resulta pertinente y por ende, excede el examen sobre los riesgos procesales.

En cuanto a la alegada falta de arraigo, refirió que si bien su defendido manifestó vivir en el lugar allanado junto a su esposa y su padre, circunstancia que se vería confirmada por el informe ambiental de fs. 6/11, ello no fue considerado ni valorado por la Alzada, "...quien redujo su decisión a hipotéticos y arbitrarios argumentos señalados que no refieren a las persona de mi asistido...".

Agregó que también son inconducentes los argumentos referidos a que el de encierro cautelar que lleva Bargas se halla por debajo del tope fijado por el legislador como razonable, "...por cuanto estos son elementos que por sí solos, no brindan indicio alguno que permita inferir riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación".

Finamente adujo que los argumentos brindados por la Cámara Federal de Rosario para denegar el beneficio solicitado, resultan insuficientes para justificar la privación de libertad de Luciano Bargas ya que lejos de meritarse sus condiciones personales, "...ha brindado argumentos que exceden el examen sobre los riesgos procesales, incurriendo en fórmulas genéricas y con falta de fundamentación...".

Hizo expresa reserva del caso Federal.

3º) Que a fs. 88 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465 bis, en función de los artículos 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que la defensa oficial presentó las breves notas obrantes a fs. 84/87.

## -II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en los arts. 456 Incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además el pronunciamiento mencionado es cuestionable en razón de tratarse de una sentencia equiparable a definitiva por sus efectos.



-III-

He de adelantar mi opinión en el sentido que el recurso de casación intentado por la defensa no ha de prosperar.

En primer lugar, estimo que la Cámara a quo ha tomado a su cargo analizar los riesgos procesales de fuga en función del art. 319 del C.P.P.N. para denegar la excarcelación de Luciano Hugo Bargas. Ello, conforme las pautas objetivas que se desprenden de la resolución atacada, en cuanto tuvo particularmente presente, además de la imposibilidad de imponerle una pena de ejecución condicional, que el nombrado no ha acreditado fehacientemente ninguna "...actividad laboral, ni ninguna otra actividad lícita y de manera estable".

Asimismo, tuvo en cuenta que "...al efectuarse el allanamiento el 19/12/13 a las 10:45 hs, en el domicilio de Bargas (...) éste se habría encontrado en su trabajo (empresa Mosaic). Por tal motivo, ese mismo día a las 13:00 hs, la preventora se apersonó en dicha firma en donde se le informó que el nombrado se había retirado antes de tiempo (a las 11:55hs) en su automóvil, de un modo imprevisto y dando explicaciones vagas (fs.214 del principal)".

Dicha circunstancia permite presumir, como lo hizo el a quo, que Bargas había tomado conocimiento de la medida llevada a cabo en su domicilio y se dio a la fuga por más de seis meses, hasta que decidió presentarse al Tribunal.

Todo ello llevó al sentenciante a concluir acertadamente que el encausado demuestra un "...escaso apego a los mandatos judiciales y hace presumir fundadamente la existencia de riesgos procesales que hacen inviable el otorgamiento de la excarcelación...".

Así las cosas, vale poner de resalto que en reiteradas oportunidades he sostenido que a los efectos de otorgar el beneficio de la excarcelación, hay que tomar en cuenta "la especial gravedad del delito que se imputa, vinculado al tráfico de estupefacientes, 'que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad' (confr.: Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1998 y aprobada por la ley 24.072)", puesto

que además, "no podemos desatender 'los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar diversos tratados internacionales, entre los que corresponde destacar la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1998 y aprobada por la ley 24.072' (C.S.J.N., causa 'Arana, Juan Carlos s/excarcelación', A.1.XXXI, rta. el 19 de octubre de 1995).

En esta inteligencia, en el caso traído a estudio, la solidez de la imputación, la especial gravedad del delito que se imputa a Luciano Hugo Bargas (art. 5º inc. c) de la ley 23737, en concurso real con un hecho de venta de estupefacientes) y la severidad de la pena prevista (8 años de prisión), presentan como posible que el encausado intente evadir la acción de la justicia, ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento; siendo estos fundamentos suficientes para la denegación del beneficio.

En consecuencia, el análisis del contexto reseñado, me persuade de modo definitorio a convalidar la resolución puesta en crisis.

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde el rechazo del recurso de casación intentado por la defensa, sin costas. Tal es mi voto

El señor **Juez Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, cabe evocar que las presentaciones recursivas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (cfr. causa n° 10881, caratulada: "Arias, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429, rta. 28/10/2011).

Sobre este contexto, se observa que cuando el juez de grado resolvió conceder a Luciano Hugo Bargas la excarcelación bajo caución real -que fue oportunamente abonada-, le impuso el deber de comparecer bimestralmente a la comisaría correspondiente a su domicilio.

En este sentido, conforme surge de la nota actuarial de fs. 89, Bargas viene cumpliendo al momento con dicha obligación, lo que despeja, en principio, las sospechas respecto de la existencia del peligro de fuga invocado como sustento principal en el pronunciamiento en crisis.



Por lo demás, las valoraciones realizadas por la alzada en relación a la gravedad del delito, no aparecen en concreto conectadas con un juicio de inferencia sobre la existencia de riesgos de fuga o entorpecimiento en la especie, sino que reconducen, en definitiva, a las disposiciones de los arts. 316 y 317, inc. 1º, del rito (cfr. causa nº 9/2013 caratulada: "Paz Roldán, César Esteban s/recurso de casación", reg. nº 293/13 rta. 16/4/2013, entre muchos otros).

Lo mismo sucede en punto a las referencias acerca de la falta de demostración de la actividad laboral del imputado y el señalamiento de que posee antecedentes. En particular, esta última afirmación tampoco luce vinculada con la existencia de riesgos procesales en el caso, habiéndose omitido siquiera un mínimo examen sobre los hechos objeto de aquellos procesos. A lo sumo, para no caer en valoraciones propias de un derecho penal de "autor", los antecedentes podrían ser relevantes sólo a los efectos del juicio sobre el modo de cumplimiento de la eventual pena a recaer en esta causa (cfr. mi voto en la causa nº 14.817, caratulada: "Colaizzo, Juan Antonio s/recurso de casación", reg. nº 19.509, rta. 24/11/2011).

En definitiva, y atento a las nuevas circunstancias referidas en el comienzo del voto, propicia al acuerdo que se haga lugar, sin costas, al recurso de casación, se anule la resolución recurrida, y se devuelva la causa al tribunal de origen, a fin de que con la celeridad que el caso requiere, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

La señora **Juez Angela Ester Ledesma** dijo:

Coincido con el colega preopinante en que la resolución recurrida es arbitraria, pues no se analizaron indicadores válidos de riesgos procesales, careciendo por ende de adecuada fundamentación (art. 123 del CPPN), lo que priva de efectos al acto (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Ahora bien, encontrándose en juego la libertad -lo que constituye una garantía primaria del imputado (artículos 14, 18 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 de la CADH; 9 y 14 PIDCyP)- entiendo que la cuestión corresponde que sea evaluada y resuelta



en esta instancia. Sin desmedro de ello, y a los efectos de lograr la mayoría necesaria exigida por el art. 398 del código adjetivo, diré que comparto la solución consignada por el Dr. Slokar en su ponencia.

Así es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación de la defensa, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la decisión impugnada y **REEINVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad que requiere el caso, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



PEDRO B. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CAMARA